



La elección de un centro concreto no forma parte de la libertad de enseñanza de la CE

El derecho a elegir centro se regula en las normas de Programación educativa

La Ministra de Educación y Formación Profesional en funciones ha intervenido hoy en la Inauguración del XV Congreso de Escuelas Católicas, donde ha pronunciado un discurso en el que ha presentado las propuestas de reforma educativa para la que ha pedido la colaboración de la escuela concertada. Igualmente ha analizado el alcance del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza que consagra la Constitución Española, señalando el carácter constitucional del derecho de todos a acceder a la educación, estén donde estén, la libertad para crear centros con ideario propio o la libertad de cátedra.

En relación con el alcance de la libertad de enseñanza la ministra ha expresado literalmente:

“De ninguna manera puede decirse que el derecho de los padres a escoger una enseñanza religiosa, o a elegir centro educativo, podrían ser parte de la libertad de enseñanza. Estos hechos, los de elegir centro, formarán parte del haz de derechos que puedan tener los padres, madres, en las condiciones legales que se determinen, pero no es emanación estricta de la libertad reconocida en el artículo 27 de la CE. De esto da cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1981”.

A raíz de esta declaración se han vertido críticas que desconocen interesadamente que la posición expresada por la ministra es exactamente la que está establecida por la ya antigua Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981 en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares.

En ella se detallan cuáles son los alcances de la libertad de enseñanza, que en el Fundamento Jurídico 7 circunscribe al derecho de crear centros educativos, al derecho de enseñar con libertad y al derecho a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos. En ningún momento el TC indica que forme parte de la libertad educativa el derecho a elegir centro.

Es más, en el Fundamento Jurídico 8, el propio Tribunal establece que “el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrado por el art. 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho a elegir centro docente”.

Como la Ministra ha señalado en su intervención, el derecho de los padres a elegir centro vendrá regulado en las leyes y reglamentos que regulan el sistema educativo, donde se establecen los criterios para hacer funcionar la Programación Educativa.

De esta manera, mientras que la negativa a abrir un centro educativo o la negación de la libertad de cátedra de un docente son violaciones directas de la Constitución, la admisión de un estudiante en el centro elegido dependerá del cumplimiento de las normas de Programación educativa.

Esta es la doctrina del Tribunal Constitucional sostenida en más de 30 sentencias. Y es lo que ha defendido la ministra en sus comparecencias parlamentarias (Comisión de Educación del Congreso el 4 de septiembre de 2019).

Sostener que existe un derecho constitucional absoluto a la elección de centro significaría el absurdo de que los centros sostenidos con fondos públicos, pero también los privados, deberían admitir a todos los solicitantes de plaza en ellos, así multipliquen la capacidad organizativa del centro.

En la nota adjunta se detalla el análisis jurídico y la jurisprudencia.